

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 548

Proceso: Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Carlos Mario Úsuga Vera
Radicado: 76-122-40-89-001-2022-00239-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la sustitución de poder realizada por el procurador judicial de la parte demandante; resolver la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2023; la incorporación del despacho comisorio diligenciado y la puesta en conocimiento de los informes de gestión remitidos por el auxiliar de la justicia que hace las veces de secuestre.

2. CONSIDERACIONES

Obra en el expediente memorial por medio del cual el Doctor Fernando Salazar Bohórquez sustituye el poder otorgado por la parte demandante, a efecto de que la representara al interior del presente proceso, en favor de la Doctora María del Pilar Flórez Ramírez, quien a su vez, ha manifestado su intención de aceptar la sustitución que se hizo en su nombre.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona... Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Pues bien, dado que del examen impartido al poder otorgado por la parte demandante al Abogado Fernando Salazar Bohórquez no se desprende que la facultad de sustituir el poder estuviera prohibida, el Despacho tendrá por sustituido el poder en favor de la Doctora María del Pilar Flórez Ramírez, a quien procederá a reconocerle personería para actuar en tal calidad.

Ahora bien, valorada la solicitud de terminación de la presente demanda, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderada judicial, culminar la presente acción, en razón a que la parte demandada satisfizo las cuotas que se encontraban en mora hasta el 13 de enero de 2023, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada

y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Sobre el particular, se tiene que tratándose de la apoderada judicial peticionaria, la razón de ser de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respecto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación, que es en ultimas a quien le corresponde decidir si acepta o no el pago.

Ahora bien, dado que el abogado principal al momento de impetrar la presente demanda exhibió el endoso en procuración que la demandante le otorgara, en observancia del precepto contenido en el artículo 685 del Código de Comercio establece que “El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; **pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio...”**

De su contenido se desprende que si bien dicha figura -la del endoso en procuración o para el cobro- no transfiere la propiedad del título valor al endosatario, si le otorga las facultades de un representante, incluso aquellas que requiere cláusula especial, dentro de las cuales se encuentra la de recibir y que esta, a su vez, se sustituyó en favor de la hoy apoderada, pues la referida sustitución se hizo en los mismos términos del poder -endoso- otorgado, sin hacer mención a que se excluyera la facultad de recibir, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso, allegado por la parte demandante, se encausa en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Es de anotar que en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso **a pesar de no haberse producido el pago total de la obligación**, pero argumentando que esa era su voluntad derivada de la realización de un pago parcial y de la normalización de la morosidad de las obligaciones, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, y considerando que se dan los requisitos y condiciones exigidas por la norma consultada, se procederá a ordenar la terminación del proceso; el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no se encuentra embargado su remanente; sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada en forma electrónica, y, finalmente, el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

No obstante, el Despacho dejará **expresa constancia de que la obligación incorporada en el Título Valor PAGARÉ No. 90000087152, continua vigente.**

Por otra parte, se tiene que procedente de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, se recibió el Oficio No. 2387 de septiembre 29 de 2023, mediante el cual se informó al Juzgado que Despacho Comisorio No. 008 de 2023, se encuentra debidamente diligenciado, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá su agregación.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el Juzgado dispondrá la puesta en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, el informe –Rendición

de Cuentas- presentado por el Auxiliar de la Justicia Humberto Marín Arias, quien hace las veces de secuestre del bien inmueble cautelado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- INCORPORAR el Despacho Comisorio No. 008 de 2023, al presente proceso, haciéndose la salvedad de que el mismo fue diligenciado.

Segundo.- INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, el informe –Rendición de Cuentas- presentado por el Auxiliar de la Justicia Humberto Marín Arias, quien hace las veces de secuestre del bien inmueble cautelado.

Tercero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de la garantía inmobiliaria –cobro directo-, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de Carlos Mario Úsuga Vera, **por pago o normalización de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2023.**

Cuarto.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-28100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, propiedad del Señor Carlos Mario Úsuga Vera, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.185.950. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

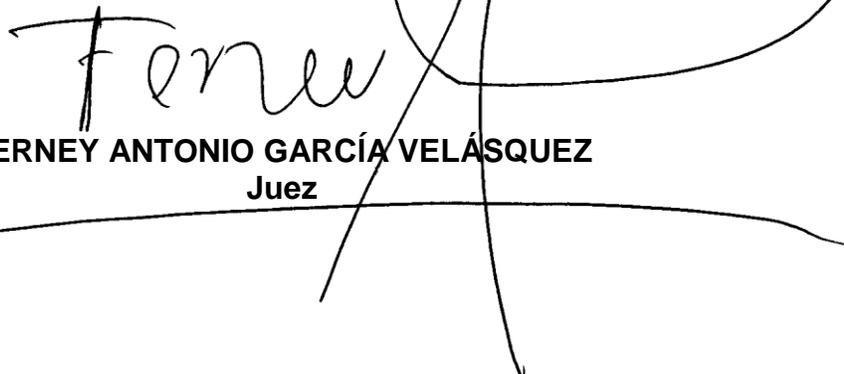
Quinto.- COMUNICAR la presente decisión al Auxiliar de la Justicia Humberto Marín Arias, quien hace las veces de secuestre del bien en comento, informándole que deberá rendir informe final de su gestión ante Despacho dentro del **diez (10) días siguientes** a la notificación de este proveído. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Sexto.- DEJAR EXPRESA CONSTANCIA de que la obligación incorporada en el contrato de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo –prenda sin tenencia- continua vigente.

Séptimo.- NO CONDENAR en costas.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510f154a6bdaa9756fc28c2dd4adc52e70c1d6dc8eb12a0cb06e0ddc1243397**

Documento generado en 21/03/2024 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>